

La perspectiva colectiva y cultural de reparación para los pueblos y comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹

María Jimena Cadavid Martínez²

Por trabajar nos matan, por vivir nos matan. No hay lugar para nosotros en el mundo del poder. Por luchar nos matarán, pero así nos haremos un mundo donde nos quepamos todos y todos nos vivamos sin muerte en la palabra. Nos quieren quitar la tierra para que ya no tenga suelo nuestro paso. Nos quieren quitar la historia para que en el olvido se muera nuestra palabra. No nos quieren indios. Muertos nos quieren. (Chiapas, 1996, citado en Rojas, 2008)

RESUMEN

La situación particular en materia de vulneración de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas ha dado lugar, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la creación de instrumentos especiales de protección internacional y a medidas de reparación particulares. Esta protección especial tiene sustento tanto desde los sistemas universales de protección de derechos humanos como desde los sistemas regionales. De este modo, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, en tanto órganos de Sistema Interamericano, han establecido una protección especial para los pueblos y comunidades indígenas. Especialmente, con respecto a las medidas de reparación, la Corte Interamericana ha instaurado una línea jurisprudencial particular que tiene en cuenta sus derechos y necesidades diferenciales, creando así una perspectiva colectiva y cultural de reparación para estas comunidades y pueblos indígenas que se diferencia cualitativa y cuantitativamente de las reparaciones individuales.

1. Investigación llevada a cabo dentro del Semillero de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de Unisabaneta. Bajo la coordinación de la Doctora Luz Elena Mira Olano
2. Estudiante del Programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta.
3. En adelante Comisión, Comisión Interamericana o CIDH
4. En adelante Corte, Corte Interamericana o COIDH.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparación, comunidades y pueblos indígenas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende realizar un análisis sobre la situación particular en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas que ha dado lugar no sólo a la creación de instrumentos especiales de protección internacional, sino también a medidas de reparación diferentes y particulares.

La investigación cobra importancia debido a que los pueblos y comunidades indígenas enfrentan hoy, a nivel continental, una grave problemática en materia de violación de derechos humanos que requiere urgentemente una solución política, jurídica y social intra-estatal. Sin embargo, muchos Estados americanos no han logrado dar cumplimiento a la obligación internacional de respeto, garantía y defensa de los derechos humanos de “(...) toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art. 1.1); obligación que incluye entonces la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

De hecho, varios de estos Estados no contienen dentro de su legislación interna derechos y libertades que tengan en cuenta la situación y circunstancias particulares de dichos pueblos y comunidades, y, otros cuantos, los contienen en normas como sus Constituciones pero carecen de recursos que garanticen su efectividad y goce real.

Frente a esta problemática surge la pregunta de ¿cuáles han sido las medidas tomadas por los organismos internacionales, más específicamente por la Corte Interamericana para proteger los derechos de estos grupos indígenas?

Han sido los organismos internacionales como la Comisión Americana, en tanto órgano que promueve “la observancia y la defensa de los derechos humanos” (Reglamento de la CIDH, noviembre de 2009. Artículo 1.1) y la Corte Interamericana, dando cumplimiento a su naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos quienes han tenido que asumir la protección

y defensa de los derechos de estos grupos marginados históricamente.

Atendiendo entonces al principio establecido en la Carta de la OEA, según el cual “Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (Carta de la OEA, artículo 3, literal l), tanto la Comisión, desde sus informes y relatorías, como la Corte Interamericana, desde su jurisprudencia, han asumido la protección y defensa de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas a nivel continental.

El trabajo se divide en cuatro partes. En la primera, se presenta una visión general sobre la especial protección para estas comunidades desde instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. En segunda parte, se analiza el papel desempeñado por los órganos del Sistema Interamericano. Posteriormente, se estudia el derecho de reparación desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos para, luego, integrarlo y diferenciarlo de la perspectiva colectiva y cultural de reparación indígena dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Finalmente, se presentan las conclusiones.

1. La Especial Protección desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como lo reconoce la ONU en su *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007), estos grupos, pueblos y comunidades han sido discriminados y maltratados históricamente:

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses (...)

Discriminación que los ha hecho merecedores de especial protección desde el derecho internacional, permeando muchas de las instituciones y principios dentro de los Estados Constitucionales, Democráticos y de Derecho actuales.

Además, internacionalmente se ha reconocido que los pueblos indígenas en virtud de su cosmovisión, su cultura, sus costumbres, su religión, sus instituciones, etc., requieren de un tratamiento especial tanto a la hora de establecer mecanismos de protección y garantía de sus derechos, como cuando se trata de la obligación que

tiene el Estado de reparar por las vulneraciones que se hagan de tales derechos.

Así, desde mediados del Siglo XX surge una preocupación internacional por atender la problemática particular de los pueblos indígenas. Desde entonces y reconociendo las especiales necesidades de estos pueblos en materia de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos ha buscado establecer instrumentos que se adecuen a sus características propias. “Por ello la comunidad internacional estableció normas y mecanismos específicos para proteger y garantizar los derechos individuales y colectivos de los miembros de estos pueblos” (Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2002, p. 13).

De este modo, se ha desarrollado tanto una interpretación de los derechos y normas, como una jurisprudencia con una visión progresista y extensiva en materia de protección y garantía de los derechos de los indígenas, tanto desde su consideración individual como colectiva.

Dos puntos principales se han tenido en cuenta en los tratados internacionales de protección de los derechos de estos pueblos, los cuales surgen a partir del convenio 169 de la OIT (1989), a saber: la necesidad de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el del resto de la población de los Estados (igualdad), y, el respeto, reconocimiento y protección de sus particularidades culturales, lingüísticas, religiosas, institucionales y de identidad de dichos pueblos indígenas y tribales (respeto y garantía de su diferencia).

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) se basa también en el principio de igualdad de estos pueblos con respecto a los demás pueblos, reconociendo la necesidad de no discriminación y de protección de sus derechos especiales relacionados con temas culturales, religiosos, tradicionales, educativos, institucionales, etc. Se reconoce también el vínculo especial que estos pueblos tienen con la tierra y el medio ambiente, el cual debe ser protegido y respetado por los Estados.

Además de estos dos instrumentos, que se consideran básicos y pioneros en esta materia, existen tanto normas dispersas como tratados relativos a la no discriminación y garantía de los derechos de las minorías⁵,

estando entre estos últimos: La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992), y La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).

2. La Comisión y la Corte Interamericana

La Comisión y la Corte Interamericanas, en tanto órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) consideran como un asunto de especial importancia la protección de los derechos de los indígenas (CIDH, 2006). De hecho, desde 1989 la OEA ha reconocido la pertinencia y apremio de instaurar un instrumento que dé respuesta a la problemática particular de los pueblos indígenas en América. Hasta el momento, el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobado por la Comisión y puesto a disposición de la Asamblea general de la OEA, la cual lo está sometiendo a los respectivos procesos de consideración y discusión.

Incluso desde 1972 la Comisión Interamericana ha establecido la necesidad de protección especial que requieren los pueblos indígenas. Con este propósito se crea en 1992 la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, a través de sus informes especiales y de sus informes individuales, la Comisión (2006)

(...) ha expresado la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no sólo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra.

Por su parte, la COIDH ha elaborado una línea jurisprudencia en materia de derechos y reparación de los pueblos indígenas, en la que ha tenido en cuenta asuntos especiales relativos a estos pueblos como: la especial característica del derecho de propiedad de la tierra, sus derechos culturales, la necesidad de que existan recursos adecuados y efectivos para la protección y

5. Cfr. Arts. 7 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, arts. 2, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 30 Convención de los Derechos del Niño, art. 8 Convenio de la Diversidad Biológica.

garantía de sus derechos, y las especiales reparaciones a que da lugar su situación y particularidades⁶.

3. El derecho a la Reparación para la Corte Interamericana

De acuerdo con el art. 1.1 de la Convención Americana, los Estados parte tienen la obligación fundamental de respetar y garantizar del libre y pleno ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella a toda persona que esté bajo su jurisdicción (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, 1987, párr. 91). A esto se suma el deber de adaptar su derecho interno a las necesidades de una efectiva protección de los Derechos Humanos contenidos en la Convención, conforme con el artículo 2 del mismo instrumento.

Los Estados deben encaminar sus esfuerzos para que los derechos reconocidos en la Convención sean garantizados de manera efectiva, lo Estados deben también prevenir, investigar y sancionar toda violación de tales derechos. Entonces, todo Estado parte dentro de la Convención Americana debe garantizar que su estructura, sus órganos y entidades en sus actuaciones procuren porque las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, sin ninguna discriminación. Deben, además, reprimir las violaciones a los derechos que se puedan cometer, ya sea por acción u omisión, y reparar a quienes se vean afectados por ellas (Barbosa, 2002); puesto que “todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Caso la Última Tentación de Cristo vs. Chile, 2001, párr. 72, citado en Nash, 2009).

Así pues, una de las obligaciones internacionales de los Estados es la de reparar por las violaciones o vulneraciones de derechos humanos que se realicen dentro de su jurisdicción. Tal como se establece en el art. 63.1 de la Convención:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuen-

cias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como lo expresa el mismo artículo citado, en principio se debe, si la vulneración no ha extinguido el derecho o si se trata de un derecho que aún pueda ser restituido, garantizar el goce del derecho o libertad vulnerado. En segundo término, si hubiere lugar, se deben reparar las consecuencias de la situación jurídica infringida y pagar la respectiva indemnización. Pero la Corte Interamericana ha determinado que existen varias medidas de reparación que no se agotan en la enunciación del art. 63.1. Así, una primera obligación en materia de reparación por parte del Estado consiste en el cese de la violación, pero si el derecho no puede ya ser restituido, corresponde al Estado indemnizar tanto material (daño emergente y lucro cesante) como inmaterialmente (daño moral) por el daño causado. Pero también la Corte ha reconocido como medidas de reparación: la sentencia misma, el reconocimiento expreso de la responsabilidad por parte del Estado, la garantía de no repetición y el deber de actuar en el ámbito interno para encontrar la verdad, juzgar y sancionar a los responsables (investigar, sancionar y reparar).

4. La perspectiva de reparación colectiva y cultural para los pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trata de personas o grupos en estado de “debilidad manifiesta” (Constitución Política, 1991, art. 13) la obligación de garantía de los derechos humanos por parte del Estado debe ser reforzada. Por esto, debido a la vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos indígenas en América, la Corte Interamericana ha establecido una línea jurisprudencia especial en materia de protección y reparación de los derechos vulnerados a estos pueblos y comunidades, la cual ha tenido en cuenta “los conceptos aportados por diversos instrumentos internacionales” (García, 2005, p. 1). Además,

se ha planteado que los indígenas son titulares de un plus de derechos en tanto pueblo, que se han vinculado con la autonomía administrativa, autonomía jurídica, tierras sin título conforme al derecho nacional ordinario, titularidad para reclamar ante el sistema interamericano (Nash, 2003, p. 10).

6. Esta jurisprudencia se inicia básicamente desde Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Aunque desde el Albotoe y otros (Surinam), Sentencia 4 de diciembre de 1991 ya la Corte había expresado consideraciones al respecto.

A los pueblos indígenas, tal como lo establece el art. 1.1 de la Convención Americana se les debe garantizar el goce y pleno ejercicio de sus derechos sin ninguna discriminación, es decir, de manera igualitaria en comparación con el resto de la población, pero también se les han reconocido derechos especiales que “se identifican con lo que Kymlicka denomina “derechos diferenciados en función del grupo” (Kymlicka, 1997, citado en Del Toro, 2008)

Ya la Corte interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones, creando una jurisprudencia de interpretación progresiva y extensiva, sobre derechos de los pueblos indígenas en su consideración grupal-colectiva, tal como en: Caso Comunidad Mayagna (Awas) Tingni (2001) y Caso Yatama vs. Nicaragua (2005); Saramaka (2007) y Moiwana (2005) vs. Surinam; Comunidades Yakie Axa (2005), Sawhoyamaxa (2006), Xákmok Kásek (2010) vs. Paraguay. Precisamente desde el primero de estos, la Corte afirmó la particularidad y especiales características de los derechos de los pueblos indígenas, relacionándolos con el artículo 21 de la Convención (derecho a la propiedad), pero adaptándolo a las condiciones y necesidades específicas de estas poblaciones, las cuales tienen una visión comunitaria y colectiva de la propiedad. Como lo expresa en ellas la Corte, en los pueblos indígenas existe un vínculo estrecho y directo entre los derechos subjetivos individuales y los derechos colectivos.

Dentro de esas particularidades especiales de los derechos de los pueblos indígenas, la Corte resalta entonces la relación que existe entre ellos y la propiedad, que se manifiesta en el derecho a la tierra en tanto propiedad tradicional y ancestral, pero también como escenario de realización de su cultura y de ejercicio de sus derechos. De la tierra depende la sobrevivencia del pueblo no sólo en sentido material inmediato, sino también en sentido espiritual y futuro, puesto que sin sus territorios ancestrales, estas comunidades pueden perder su cultura, sus tradiciones y costumbres:

Los derechos desde la perspectiva de las comunidades indígenas se dan realmente como un elemento inherente a la esencia humana, no como un conocimiento político construido por “otros”, sino como un “saber ancestral” que es compartido con las nuevas generaciones y define las relaciones sociales y con el territorio. (Estudiantes de Trabajo Social UN, 2008, citado en Rojas, 2008)

Por lo tanto, el derecho a la tierra se constituye como uno de los puntos clave en las discusiones sobre reparaciones de los derechos vulnerados a los pueblos indígenas (Nash, 2004). Pero se trata de una concepción colectiva de la reparación. Como se establece en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010):

En el presente caso no es posible considerar la reparación sólo desde la perspectiva individual, puesto que las reparaciones adquieren una especial dimensión por el carácter colectivo de los derechos inculcados por el Estado de Paraguay en perjuicio de la Comunidad y sus miembros. En el presente caso los afectados pertenecen a un grupo con identidad cultural propia, miembros de una comunidad indígena, donde el actuar del Estado, contrario al derecho internacional, ha afectado no sólo a las víctimas consideradas individualmente, sino a la propia existencia de la comunidad. Por tanto, la reparación debe comprender también la perspectiva colectiva y fundarse en la comprensión de los elementos socio-culturales característicos del pueblo Enxet-Lengua en general y de la Comunidad Xákmok Kásek en especial, comprendiendo su cosmovisión, espiritualidad y estructura social comunitaria. Este criterio fue tomado en cuenta en los casos de las Comunidades Indígenas Sawhoyamaxa y Yakie-Axa, en los cuales la Corte corroboró su jurisprudencia en cuanto a que los casos de pueblos indígenas tienen un componente colectivo⁷.

De este modo, la Corte Interamericana integra dentro de las medidas de reparación –mencionadas supra– la perspectiva de reparación colectiva cuando se trata de pueblos o comunidades indígenas, ya que se consideró que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Comunidad Mayagna vs. Nicaragua, 2001). Pero, entonces este tipo de reparación no se relaciona sólo con la propiedad de la tierra, sino que integra otros elementos como los derechos culturales y procesales, a más de la necesidad de recursos efectivos de protección y garantía de los derechos especiales de estas comunidades y pueblos. De esto modo, el artículo 21, el derecho a la propiedad desde la perspectiva de reparación para los pueblos indígenas se entiende como comunitario o colectivo y con implicaciones culturales y procesales.

7. Subrayado y resaltado fuera del original

La Comisión también ha expresado en informes como el del Caso Dann (CIDH, 2002) “que el pleno y efectivo goce de derechos humanos exige considerar situaciones y experiencias históricas, culturales, sociales y económicas” propias de los pueblos indígenas y que no se agotan en las simples consideraciones iniciales de la misma Comisión y de la Corte frente a la no discriminación y derechos de minorías. Entonces la Comisión “Reconoce que los aspectos colectivos de los derechos de los indígenas: se realizan en todo o en parte a través de su garantía al grupo. En materia de territorio plantea que el sistema colectivo necesario para bienestar y supervivencia, para reproducción cultural y social del grupo” (Nash, 2003, p. 13).

CONCLUSIONES

En consideración a estos asuntos, la Corte ha establecido una forma especial de reconocer los derechos de las comunidades desde *la perspectiva cultural indígena*. Así:

(...) la jurisprudencia de la corte en materia de reparaciones abre la puerta para las consideraciones de los elementos culturales particulares de las comunidades indígenas a la hora de interpretar los derechos y libertades establecidas en la convención, en particular a la luz de la propia consideración de la corte en el sentido “de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la convención (Comunidad Mayagna vs. Nicaragua, 2001).

Además, las indemnizaciones y reparaciones para las comunidades indígenas no se pueden aplicar tal como establece el derecho del Estado donde habitan, puesto que ellos se rigen por concepciones y normas diferentes, por lo que la Corte ha tenido en cuenta estos aspectos particulares.

Por estas razones, cuando se trata de reparaciones que responden a la vulneración de derechos en cabeza de pueblos o comunidades indígenas, las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, aunque parten de la idea de reparación desarrollada por la corte para casos individuales (art. 63.1 y su jurisprudencia), son diferenciales cuando se trata de considerar las vulneraciones a los derechos “comunitarios o colectivos” de estos pueblos indígenas.

Así en el Caso Comunidad Mayagna Awás Tingni (2001), la Corte ordenó al Estado:

a) adoptar un mecanismo efectivo de demarcación, delimitación y titulación de tierras, b) delimitar, demarcar y titular las tierras que correspondían a los miembros de la Comunidad, en un plazo máximo de 15 meses y que dicho proceso contara con su plena participación, y tomara en consideración el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de la Comunidad, y, c) que mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, el Estado debía abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que sus propios agentes o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afectaran la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awás Tingni.

En las reparaciones judiciales del Caso Moiwana vs. Suriname (2005), la Corte estableció como obligaciones de reparación por la responsabilidad del Estado: un monto de indemnización que debía ser entregado a las víctimas y a sus familiares, la misma sentencia como forma de reparación, la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, y de recuperar los restos de los miembros de la comunidad y entregarlos a los miembros sobrevivientes de la comunidad. Pero,

También debía adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesaria para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados. La Corte estimó que el Estado debía además garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea, así como implementar un fondo de desarrollo comunitario que provea servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad a su regreso. Se estableció también que el Estado tenía que realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional y construir un monumento y colocarlo en un lugar público (Baltodano, 2007).

Así pues, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una línea jurisprudencial especial en materia de reparación de los pueblos y comunidades indígenas, en la que ha tenido en cuenta los elementos socio-culturales y comunitario-colectivos que se integran a los derechos de dichos pueblos y comunidades. Todo esto, en razón a que varios de los Estados pertenecientes

al Sistema Interamericano han incumplido sus obligaciones fundamentales, por lo que ella (junto con la Comisión en tanto órganos del Sistema Interamericano), dentro de su naturaleza coadyuvante y subsidiaria ha tenido que asumir esta protección. Sentencias que también deben ser tomadas como referentes para los demás Estados partes. Como lo expresa el ex-juez Antonio Cançado Trindade (2005) en su voto razonado al caso de Yakye Axa, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta que la sobrevivencia de la identidad cultural de estos pueblos o comunidades depende de que se le garanticen los derechos teniendo en cuenta sus particularidades, especialmente su relación con el derecho de propiedad de la tierra puesto que,

El ser humano tiene necesidad espiritual de raíces. Los miembros de las comunidades tradicionales valoran particularmente sus tierras, que consideran que a ellos pertenece, así como, al revés, ellos “pertenecen” a sus tierras (Cançado Trindade, 2005).

A lo cual agrega que, “la diversidad cultural debe ser defendida como un patrimonio común de la humanidad”.

BIBLIOGRAFÍA

- Baltodano Estrada, C. (2007). *Lectura Psicosocial de las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violación al artículo 5 de la Convención Americana*. Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado de Máster en Derechos Humanos. En: <http://www.uned.ac.cr/posgrados/documentos/TFGCarolinaBaltodano.pdf>
- Barbosa Delgado, F. (2002). *Litigio Interamericano*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Carta de la Organización de Estados Americanos (1948).
- Cançado Trindade, A. (2005). Voto Razonado al Caso Yakye Axa vs. Paraguay.
- Caso Velásquez Rodríguez y otros vs. Honduras (1987), Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 1 (1994). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Comunidad Mayagna (Awas) Tingni vs. Nicaragua (2001). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Yatama vs. Nicaragua (2005). Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Saramaka vs. Surinam (2007). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam (2005). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Comunidad Yakie Axa vs. Paraguay (2005). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002). INFORME N° 75/02 FONDO MARY Y CARRIE DANN ESTADOS UNIDOS.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006). Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969).
- Del Toro Puerta, M I. (2008). *Los aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la configuración del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas*. Recuperado de http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/Del_Toro_Spanish.pdf
- García Ramírez, S. (2005). *Los Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Material presentado en el Foro Académico Taller de estrategias y propuestas para la defensa y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 13 de septiembre de 2005. Recuperado en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2477/6.pdf>
- Naciones Unidas (2007). Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- López, A (2011). *Corte Interamericana de Derechos humanos y Pueblos Indígenas*. Artículo publicado el 20 de mayo de 2011 en: <http://amanecerindigena.blogspot.com/2011/05/corte-interamericana-de-derechos.html>
- Nash Rojas, C (2003). *Protección de los Derechos Humanos indígenas en el Sistema Interamericano*. Ponencia presentada Seminario “Derechos Indígenas: Tendencias Internacionales y realidad de los pueblos indígenas del norte de Chile”, Universidad Arturo Prat, Iquique-Chile, diciembre 2003.

Consulta realizada el 13 de noviembre de 2011, Recuperada en http://www.cdh.uchile.cl/conferencias_charlas/Nash/SIDH_Indigenas_Anuario.pdf

22. Nash Rojas, C. (2004). *Los Derechos Humanos de los Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Artículo publicado en *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno*, J. Aylwin (editor), Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, Temuco – Chile, 2004, pp. 29-43. Recuperado en <http://www.cdh.uchile.cl/articulos/Nash/Ponencia%20UFRO-%20C.%20Nash.pdf>
23. Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Andros
- Impresores. Recuperado en: http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/publicaciones/documentos/Reparaciones_CNR.pdf
24. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). *Derechos de los Pueblos indígenas*. Recuperado en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20Ind%ED-igenas.pdf>
25. OIT (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.
26. Rojas, Julio (2008). *Sobre la Minga Indígena en Bogotá*. Artículo publicado el 13 de diciembre de 2008, Recuperado en: <http://antropologiayplanesdevidaindigenas.blogspot.com/2008/12/sobre-la-minga-indigena-en-bogota.html>